



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Compre Santafesino. Establézcase las pautas de adquisición preferencial de bienes y/o productos originarios o producidos en la Provincia de Santa Fe y de contratación de obras y/o servicios de empresas o personas humanas proveedoras locales, denominado "**Compre Santafesino**" en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que determine la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 2 - Alcance en el Estado Provincial. Los siguientes sujetos deberán aplicar obligatoriamente las pautas de la presente para todo procedimiento de selección establecido por el artículo 116 y normas complementarias del Subsistema de Administración de Bienes y Servicios de la Ley 12.510, sus modificatorias y su reglamentación, a saber:

- La Administración Provincial (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial) comprendidos en los artículos 4 y 5 de la Ley Nro. 12.510.
- Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos comprendidos en los artículos 4 y 5 de la Ley Nro. 12.510.

ARTÍCULO 3 - Alcance en Sujetos No pertenecientes al Estado Provincial. Quedan también comprendidos por la presente ley como sujetos obligados los siguientes sujetos:

- a) las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado Provincial hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;
- b) las personas humanas o jurídicas que reciban subsidios y/o créditos de tasas subsidiadas del Estado Provincial;
- c) las personas humanas o jurídicas que hayan recibido algún beneficio para su radicación en la Provincia o sean beneficiarios de exenciones o diferendos de pago de impuestos provinciales por aplicación de leyes vigentes que acuerden esos beneficios;



- d) los Municipios y Comunas que reciban recursos provinciales en carácter de obras delegadas en el marco de la Ley 5188, sus modificatorias y decretos reglamentarios; del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisiciones de Equipamiento y Rodados, para Municipios de Segunda Categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe según ley 12.385, sus modificatorias y su decreto reglamentario, y/o a través de cualquier tipo de convenio en que se transfieran aportes no reintegrables; Y,
- e) las Organizaciones No Gubernamentales cualquiera sea su forma jurídica, cuando reciban subsidios o aportes de parte del Gobierno Provincial.

En los casos citados, que encuadren en la presente, los convenios, contratos, documentos o actos formales en donde se materialice la autorización, licencia, concesión, permiso, se otorgue el beneficio o se fije la transferencia de recursos del Estado Provincial, deberán incluir expresamente un artículo especial que expresamente haga referencia al cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 4 - Bienes o Productos Santafesinos. Considérese a los fines de la presente, bien o producto de origen provincial, aquel cuyo proceso de extracción, elaboración o transformación total o parcial se realice en el territorio de la Provincia.

El carácter de bien o producto santafesino deberá ser informado en todo proceso de adquisición o contratación especificando el origen de la materia prima e insumos y los procesos de la elaboración o transformación.

ARTÍCULO 5 - Empresas Santafesinas. Considérese empresa santafesina a los fines de la presente a aquella organización con fines de lucro que extraiga, produzca, elabore o transforme bienes o productos en la provincia, o sea proveedor local de obras y servicios, cumpliendo los siguientes requisitos de manera concurrente:

1) Personas Jurídicas



- a) legalmente constituidas en la provincia de Santa Fe e inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- b) domicilio Fiscal dentro de la Provincia.
- c) estar debidamente inscriptas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Sector Público no Financiero y/o las registraciones que correspondan o en el futuro lo reemplacen.

2) Personas Humanas

- a) domicilio fiscal dentro de la Provincia.
- b) estar debidamente inscriptas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Sector Público no Financiero y/o las registraciones que correspondan o en el futuro lo reemplacen.

Las Uniones Transitorias de Empresas (UT) serán consideradas de origen provincial cuando al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial para la constitución de estas, corresponda a Empresas Santafesinas según lo determinado por el párrafo precedente. Si la UT estuviese conformado por más de dos Empresas Santafesinas, las que puedan calificar como tales se sumaran a los fines de contabilizar el porcentaje requerido. Se aplicarán los beneficios de esta ley, en forma proporcional a la participación porcentual de la empresa provincial en la UT. Las empresas de otras jurisdicciones que conforman la UT deberán contar con una existencia superior a los dos (2) años desde su constitución.

ARTÍCULO 6 - Pautas de Preferencia: El bien o producto santafesino, la empresa santafesina o la UT considerada tal, comprendidos en el régimen del presente, poseerán preferencia en su oferta cuando las misma para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, sea superior hasta un diez por ciento (10%) de aquellos bienes, productos y oferentes de otras jurisdicciones que no encuadren en la presente.

Si en una contratación aplicando el rango de preferencia antedicho ninguna empresa santafesina resultare favorecida, deberá otorgarse a la mejor oferta local cuyo precio no supere el 15% respecto a la mejor cotización del



resto de los oferentes, la posibilidad de mejorar su oferta. A tal fin se convocará a la empresa santafesina de mejor precio conjuntamente con el oferente de menor precio a presentar en un término de 15 días una "mejora de oferta". Esta compulsa será evaluada conforme a los criterios de preferencia enunciados en el primer párrafo del artículo. En el caso de que alguna de las convocadas no presentare un nuevo mejoramiento de su oferta en tiempo y forma, será tenida en cuenta la original.

ARTÍCULO 7 - Beneficio MIPyME. Las empresas santafesinas que califiquen como Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPyME) conforme la clasificación de las normativas nacionales vigentes, gozaran de una preferencia extra en su oferta, cuando para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, su oferta sea superior hasta en un quince por ciento (15%) a las de las realizadas por empresas no santafesinas, y/o un cinco por ciento (5%) superior a las realizadas por empresas no MIPyME.

ARTÍCULO 8 - Beneficio Cooperativas. Las Cooperativas con asiento en la Provincia, que se encuentren debidamente registradas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) e inscriptas en el Registro Provincial de Cooperativas, gozaran de los mismos beneficios y preferencias establecidas en el artículo precedente para las MIPyMEs cuando pretendan ser proveedoras del Estado.

ARTÍCULO 9 - Participación Preferencial. Las áreas contratantes de los sujetos alcanzados por el presente régimen deberán diseñar las especificaciones técnicas, plazos de entrega, provisión de bienes y servicios, etapas de ejecución de obras y todo otro fraccionamiento dentro de lo razonablemente posible, de una manera que favorezca la participación de las empresas que califiquen como MIPyME y las Cooperativas santafesinas.

ARTÍCULO 10 - Beneficios especiales. Los porcentajes preferenciales establecidos en los artículos 7, 8 y 9, se incrementará de acuerdo a la valoración que establezca la reglamentación de la presente cuando las empresas santafesinas se encuentren en proceso de certificaciones de calidad acorde con las normativas nacionales o internacionales, hayan



alcanzado las mismas o califiquen como empresas clase "B" o de "triple impacto".

ARTÍCULO 11 - Alternativas preferentes. Cuando en los proyectos de obras y/o servicios a contratar existan diferentes alternativas técnicamente viables para aplicar, se elegirán preferentemente aquellas que permitan la utilización de bienes o productos santafesinos o el abastecimiento, ejecución o realización por empresas santafesinas.

ARTÍCULO 12 - Suministro habitual. En el caso de compras reiteradas de los mismos bienes o de compras susceptibles de ser estandarizadas, los adquirentes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la empresa santafesina a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y así poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos y mejoras en la calidad.

ARTÍCULO 13 - Trabajadores santafesinos. Las empresas santafesinas beneficiarias de la presente ley procurarán, ante el eventual incremento y/o renovación de su personal, dar prioridad a trabajadores nacidos o radicados en la Provincia.

ARTÍCULO 14 - Recursos con financiación Internacional. Cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, los beneficios que establece la presente ley se aplicarán en todo lo que no se oponga expresamente a las normas establecidas en los convenios celebrados para la obtención del crédito debidamente aprobado o cuando su aplicación no fuere observada por el organismo internacional.

ARTÍCULO 15 - Clausula Obligatoria. Los sujetos obligados del artículo 3 y 4, cuando realicen convocatorias a licitaciones o cualquier otro procedimiento de contratación o adquisición deberán incluir una cláusula haciendo referencia a las normas de preferencia de la presente, resultando operativas, aunque la misma no haya sido reglamentada aún.

ARTÍCULO 16 - Constancia en el "Registro Único de Proveedores y Contratistas del Sector Público no Financiero". El Poder Ejecutivo deberá dejar constancia en el "Registro Único de Proveedores y Contratistas



del Sector Público no Financiero” contemplado en el Artículo 107 inc. d) de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510, y/o las registraciones que correspondan o en el futuro lo reemplacen, de quiénes son las empresas en general, MIPyMES y Cooperativas santafesinas que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, las que deberán cumplimentar los requisitos que determine la reglamentación, y que permitan acreditar fehacientemente su lugar de radicación.

ARTÍCULO 17 - Organismos de aplicación. Los diferentes organismos involucrados en los procesos de adquisiciones, compra o contrataciones que deban aplicar la presente procuraran facilitar el acceso al acogimiento de este beneficio, evitando exigencias de forma innecesarias a los fines de fomentar el comercio santafesino.

ARTÍCULO 18 - Incumplimiento y Sanciones. Respecto a los sujetos obligados del artículo 3, las disposiciones de la presente resultan de cumplimiento obligatorio para todo funcionario o responsable de los organismos involucradas en los procesos de adquisiciones, compra o contrataciones, siendo de aplicación las normas generales de la Ley N° 12.510 de Administración Eficiencia y Control de Estado de la Provincia ante todo incumplimiento cometido. La reglamentación de la presente, establecerá para los incumplimientos de los sujetos obligados del artículo 4 las sanciones correspondientes, pudiendo llegar a quitar la autorización, licencia, concesión, permiso, beneficio o demandar la devolución total o parcial del subsidio o aporte dinerario transferido.

ARTÍCULO 19 - Distorsión de precios y ocultamiento de datos. Las prescripciones establecidas no podrán ser objeto de maniobras distorsivas de precios u ardidés para el ocultamiento de datos de productos o servicios con el fin de acogerse a las preferencias y beneficios por partes de empresas santafesinas La reglamentación establecerá el modo de proceder para determinar la existencia de estas acciones y sus respectivas sanciones.

ARTÍCULO 20 - Difusión. Notifíquese expresamente de la presente a las cámaras empresariales, asociaciones MIPyMES federaciones de cooperativas, y toda asociación o entidad que nuclea a posibles beneficiarios



en la Provincia de Santa Fe, como así también, Infórmese en los sitios web oficiales para favorecer el acogimiento de las empresas interesadas.

ARTÍCULO 21 - Proveedores MIPyMES y Cooperativas Santafesinas.

Créese en el ámbito del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología el Programa "Proveedores MIPyMES y Cooperativas Santafesinas" cuyo fin es el fomento y acompañamiento de las MIPyMES y Cooperativas santafesinas en el desarrollo de bienes, productos y servicios que habitualmente requiere el Estado en sus distintos niveles. Para ello, el Ministerio designara el organismo que como autoridad de aplicación entre otras acciones promueva aquellas actividades que la provincia hoy se provea con empresas radicadas fuera del territorio provincial; articulará con organizaciones gremiales empresariales MIPyMES y Federaciones de Cooperativas, y confeccionará un estudio de demandas existente y potenciales en las distintas áreas del Estado Provincial, Gobierno Locales y Organizaciones No Gubernamentales que interactúen con el Estado para identificar oportunidades para aquellas.

ARTÍCULO 22 - Compre Nacional. Cuando sea imposible adquirir bienes o productos santafesinos o contratar con una empresa santafesina de acuerdo a la caracterización establecida en la presente, cualquiera fuese la razón, se otorgará prioridad a bienes y/o productos originados o producidos en el territorio nacional o contratar obras o servicios a favor de personas humanas o jurídicas argentinas, siempre que se ofrezcan similares condiciones en cuanto a precio y calidad con respecto a ofertas realizadas por extranjeros.

ARTÍCULO 23 - Adhesión Gobiernos Locales. Invitase a las Municipalidades y Comunas a adherir a los términos de la presente ley, procurando sancionar en sus distritos normas complementarias que con el mismo espíritu fomente el compre santafesino.

ARTÍCULO 24 - Reglamentación Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 25 - Reglamentación Poder Legislativo y Poder Judicial. El Poder Legislativo y el Poder Judicial dictarán su propia reglamentación,



pudiendo adherir al reglamento dispuesta por el Poder Ejecutivo en lo que les fuera de utilidad.

ARTÍCULO 26 - Deróguense las leyes 13.505, 13.619 y toda otra norma que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 27 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial

Sergio Basile

Diputado Provincial

Fabián Bastia

Diputado Provincial

Silvana Di Stefano

Diputada Provincial

Juan Cruz Cándido

Diputado Provincial

Silvia Ciancio

Diputada Provincial

Marlen Espíndola

Diputada Provincial

Georgina Orciani

Diputada Provincial

Marcelo González

Diputado Provincial

Jimena Senn



Diputada Provincial
Sebastián Julierac Pinasco
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa fue ingresada en esta cámara en el año 2020 y obtuvo media sanción, estando pronta a perder estado parlamentario es que decidimos presentarla nuevamente.

Las leyes de "compre local" son sumamente relevante, siendo su objetivo usar la importancia de las compras de productos y las contrataciones de servicios desde los destinos niveles del Estado, como



factor para el desarrollo y dinamización del aparato productivo y comercial, priorizando la capacidad de los actores económicos de un determinado territorio.

Nuestro país cuenta con la Ley 27.437 de "Compre argentino y Desarrollo de Proveedores" que entre otros aspectos establece preferencias a la adquisición de bienes de origen nacional, manteniendo la vigencia de la Ley 18.875 en todo aquello que no se oponga a la nueva norma, Ley histórica de "Compre Nacional" impulsada por el Ministro de entonces Aldo Ferrer.

La provincia de Santa Fe (como casi todas las jurisdicciones provinciales), cuenta con su propia norma, Ley 13.505, que establece en su artículo 1: "**... adquirir en forma preferente bienes originarios o producidos en la Provincia y a contratar obras o servicios de empresas o personas proveedores locales...**".

Esta normativa fue un avance significativo sobre la anterior Ley de "Compre Santafesino" 12.105, entre otros aspectos ampliando los casos en donde debe ser aplicado el procedimiento establecido por la norma y estableciendo en su artículo 5 porcentajes más beneficiosos de preferencia por sobre los bienes, obras o servicios de origen no provincial: "**...El producto local y la empresa o proveedor local tendrán preferencia en su oferta cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, su precio sea igual o inferior al de los bienes y/u obras y/o servicios ofrecidos por empresas no consideradas provinciales incrementadas en un 10%.**

Si en una contratación aplicando el rango de preferencia antedicho ninguna empresa o proveedor local resultare favorecido, deberá otorgarse a la mejor oferta local cuyo precio no supere el 15% respecto a la mejor cotización del resto de los oferentes, la posibilidad de mejorar su oferta. A tal fin se convocará a la empresa o proveedor local de mejor precio conjuntamente con el oferente de menor precio a presentar en un



término de 15 días una "mejora de oferta". Esta compulsa será evaluada conforme a los criterios de preferencia enunciados en el primer párrafo del artículo..."

Luego sufrió una modificación a través de la Ley 13.619 de 2006 reduciendo los porcentajes en su artículo 5 de la siguiente manera: **"Artículo 5.- El producto local y la empresa o proveedor local, tendrán preferencia en su oferta cuando en las mismas, para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, su precio sea igual o inferior al de los bienes y/u obras y/o servicios ofrecidos por empresas no consideradas provinciales incrementadas en un cinco por ciento (5%)."**

Si en una contratación, aplicando el rango de preferencia antedicho, ninguna empresa o proveedor local resulta favorecido, deberá otorgarse a la mejor oferta local cuyo precio no supere el ocho por ciento (8%) respecto a la mejor cotización del resto de los oferentes, la posibilidad de mejorar su oferta. A tal fin, se convocará a la empresa o proveedor local de mejor precio a presentar, en un término de quince (15) días, una "mejora de oferta". Esta compulsa será evaluada conforme a los criterios de preferencia enunciados en el primer párrafo del artículo."

Esta modificación es el resultado muy limitado de un proyecto más ambicioso elevado en marzo de 2016 a través del Mensaje 4475 del Poder Ejecutivo de entonces, que reducía aún más los porcentajes, pero, por otro lado, abordaba otros aspectos interesantes que buscaban la simplificación del procedimiento y una mayor eficiencia en el poder de compra del Estado hacia las empresas santafesinas.

Entendemos que debemos volver los porcentuales del artículo 5 original y aprovechar esta oportunidad para no limitarnos a esta sola modificación, sino para proponer una reforma integral que permita en la mayor medida posible que el dinero circule en nuestro territorio, protegiendo tanto las fuentes de producción, como los puestos de trabajo.



Con esta misma voluntad, tomamos aspectos positivos que observamos en las leyes nacionales de compra nacional antes citadas, el proyecto del Ejecutivo mencionado, normas provinciales del mismo espíritu e ideas propias analizadas desde la observación del cumplimiento de las normas actuales, para concluir en una propuesta de fortalecimiento del mercado interno santafesino.

De esta manera, extendimos estas exigencias a los Municipios, Comunas y Organizaciones No Gubernamentales que reciban recursos del Estado Provincial, estableciendo expresamente esta condición obligatoria en el acto formal en donde se materialice esta transferencia de recursos.

Con el objeto de facilitar el acceso a este beneficio, entendimos propicio eliminar el tiempo que actualmente se requiere para estar en inscriptos en el Registro Único Provincial de Proveedores y Contratistas de 60 meses.

Generamos beneficios extra para MIPYMES y Cooperativas provinciales por sobre aquellas que aun siendo de Santa Fe no cumplen esta condición, entendiendo el valor de estas organizaciones en la generación de puestos de trabajo y el efecto económico-social multiplicador que generan.

Con una visión estratégica de largo plazo, desde el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, planteamos necesario delinear las bases de un programa que guie a las MIPYMES Santafesinas para proveer todo aquello que hoy el Estado no puede abastecerse con empresas locales, con una mirada estratégica.

Innovamos incorporando, un artículo que priorice el compra nacional por sobre el compra extranjero; como así también, dentro de los beneficios especiales introducimos una nueva conceptualización de las empresas en auge mundial, denominadas clase "B" o de "triple impacto".

Estas preferencias calificadas y otros aspectos que abordan la claridad y simplificación del sistema tienen la intencionalidad de direccionar la contratación del Estado hacia el fomento de la actividad



económica santafesina, respetando las normas de contratación general del Estado que buscan la eficiencia en su accionar.

El proyecto se moviliza particularmente para promover la actividad económica provincial en un contexto donde empezamos a salir de la pandemia y es necesario revitalizar la economía. En tal sentido creemos necesaria su sanción urgente, de todas maneras no fijamos un plazo de vencimiento a la presente, ya que consideramos oportunas estas modificaciones y cambios propiciados que interpretamos superadores.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Maximiliano Pullaro
Diputado Provincial

Sergio Basile
Diputado Provincial

Fabián Bastia
Diputado Provincial

Silvana Di Stefano
Diputada Provincial

Juan Cruz Cándido
Diputado Provincial

Silvia Ciancio
Diputada Provincial

Marlen Espíndola
Diputada Provincial

Georgina Orciani
Diputada Provincial

Marcelo González



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Diputado Provincial

Jimena Senn

Diputada Provincial

Sebastián Julierac Pinasco

Diputado Provincial